

Secretaria 09-11-2020
Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por DISTRIBUIDORA Y DROGUERÍA LA OFERTA Contra E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ. Informándole que el apoderado de la parte demandada dio contestación a la demanda. Para Proveer.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, nueve (09) de noviembre de 2020

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	DISTRIBUIDORA Y DROGUERÍA LA OFERTA
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ
Radicado:	47-053-40-89-001-2020-00143-00

ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial y el escrito que antecede, este juzgado se abstendrá de tener en cuenta la contestación, presentada por el apoderado del demandando E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ, toda vez que, si bien es cierto fue presentada en el término establecido por ley, esta se realizó de manera breve, sin ahondar en los hechos en que se fundamenta. Ahora bien como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado puede proponer excepciones de mérito, también denominadas excepciones de fondo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo con expresión de “los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

Frase en que se envuelve el cumplimiento de una carga procesal, consiste en tener que revelar o exponer los hechos que sirven de base de los referidos medios enervantes, o mejor, medios que buscan enervar la pretensión ejecutiva. Y cuando es razonable exigencia procedimental, porque si las excepciones buscan dejar sin efecto o debilitar el título ejecutivo que sirve de alimento a la pretensión, con base en nuevos hechos nuevos que se postulan, cual ya se explicó, es lógico que estos tengan que explicitarse, pues de no hacerse así, carecería de fundamento la defensa.

Así pues, observándose la contestación de la demanda, (Visible a folios 36 a 46) del cuaderno principal, no queda otro camino que rechazarla y acogerse a lo requerido por el apoderado de la parte demandante.

El apoderado Judicial del ejecutante, DISTRIBUIDORA Y DROGUERÍA LA OFERTA., solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, MONEDA LEGAL. (\$6.560.753.00)., correspondiente al capital de la obligación, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta el dos de septiembre de 2020. Como medios fácticos expuso pagaré.

En auto de fecha siete (07) de septiembre de 2020, se libró orden de pago.

En el plenario se demuestra claramente que la notificación al demandado fue surtida, puesto que a folios del Cuaderno principal, se puede apreciar que el demandado se notifica, sin proponer excepciones y tampoco solicitó pruebas en el término establecido.

CONSIDERACIONES

No se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. de G. del P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el documento contentivo es el auto calendado siete (07) de septiembre de 2020, el cual ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que es clara, expresa y actualmente exigible.

Dado lo anteriormente expuesto, no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. de G. del P., en contra de la parte ejecutado E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo calendado siete (07) de septiembre de 2020, en contra de E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 026, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020 , a las 8:00 a.m.
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaria